Puerto Madryn, de mayo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La aclaratoria interpuesta a fs. 92 por el Fisco Nacional (AFIP) respecto de la sentencia interlocutoria, registrada bajo N° 19/15 SIC, dictada por éste Cuerpo el 17 marzo de 2015.

El recurrente indica que "… *de la sentencia se desprende que la deuda de Autónomos reclamada por mi mandante existe, pero la cuota sería a valores históricos con más intereses de ley y no como fuera insinuada oportunamente*…".

Por tanto solicita se subsane la sentencia dictada, a fs. 82/84 de estas actuaciones, ya que en la misma se desestima la totalidad de la deuda insinuada sin diferenciar lo reclamado en más, por lo que se vería afectado su derecho y obligación legal de reclamar la deuda de Autónomos.

Es sabido, que la finalidad del remedio intentado es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 CPCC), sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.

La aclaratoria debe ser interpretada como un mecanismo que coadyuva a la labor jurisdiccional superando los errores o las omisiones en que ésta hubiera incurrido (cfr. Arazi, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y…",* Rubinzal – Culzoni, T° I pág. 565).

El fin de la aclaratoria es permitir que el justiciable obtenga, de manera rápida y certera, una decisión completa sobre todas las materias del juicio, principales o accidentales, a las que tiene derecho (cfr. Falcón *"Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial"*, Rubinzal – Culzoni, T° III pág. 152).

Surge de los considerandos de la sentencia que *"Es claro el referido informe cuando señala, período por período, la diferencia existente entre la deuda original con aplicación de los intereses de ley y la deuda reclamada mediante la cuota vigente y posterior aplicación de los señalados intereses.*

Es evidente que la diferencia existente entre la suma efectivamente adeudada, según el informe de la Sindicatura, y la requerida por la incidentista no surge de la tasa de interés aplicada, fijada por la Ley 11.683, sino del monto de la cuota sobre la que se aplica. Adviértase que la diferencia en la sumatoria total entre ambos montos supera el 150%, a favor de la requerida por la AFIP. La inequidad de tal extremo surge en forma palmaria y evidente por cuanto la incidentista aplica los intereses de ley, no sobre los montos históricos que adeuda el fallido, sino sobre montos vigentes al valor de la fecha de verificación del crédito, sin norma que así lo determine. De tal suerte que corresponde admitir el segundo agravio de la concursada y revocar la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 849/14, en cuanto hizo lugar a la revisión solicitada por la AFIP.".

Tal conclusión de la sentencia fue omitida involuntariamente en la parte dispositiva del fallo, por lo que este Cuerpo entiende que asiste razón al peticionante y que resulta pertinente declarar como admisible el crédito generado por la deuda a montos históricos de los aportes y contribuciones de Autónomos con más sus intereses conforme el informe de la Síndico de fs. 71/77.

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1. **ACLARAR** que la sentencia interlocutoria bajo el N° 19/15 SIC, en su parte resolutiva punto 1) quedará así redactada: **1. CONFIRMAR** parcialmente la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 849/14. En consecuencia corresponde **DECLARAR** inadmisible el crédito insinuado por la Administración Federal de Ingresos Públicos por la suma de pesos Doscientos setenta mil ciento ochenta y nueve con noventa y nueve centavos

($ 270.189,99) de los cuales la suma $ 125.249,06 corresponde a crédito privilegiado (art. 246 LCQ) y la suma de $ 144.940,83 como quirografario (art. 248 LCQ) y como **ADMISIBLE** la suma de Pesos ciento nueve mil doscientos noventa y cuatro con cuarenta y un centavos ($ 109.294,41) de los cuales la suma $ 58.441,07 corresponde a crédito privilegiado (art. 246 LCQ) y la suma de $ 50.853,34 como quirografario (art.248 LCQ); **CONFIRMÁNDOLA** en todo lo demás".

2. REGÍSTRESE, notifíquese, déjese nota marginal en la sentencia interlocutoria N° 19/15 SIC dictada en autos.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIC.